

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »



Las suscripciones, cuyo pago se adelantará, se cobrará en la Subdirección del Boletín Provincial, de este mismo Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los recargos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se entregarán al precio de venta, o sea a 33 céntimos (tal el año corriente y a 65 los de anterior).

PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Se cobra por cada palabra. Al primer anuncio se cobrará un céntimo móvil de 90 céntimos por línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya paracion en la capital por respuesta de éste.

Los insertaciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, visado al pago las cuentas que se pidan.

Nunca se tienen derecho a los que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla en venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 diciembre 1928)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.046.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del examen del proyecto de Estatutos que para el examen del proyecto de Estatutos que para regir en ese ilustre Colegio de Abogados ha sometido V. I. a la aprobación de este Ministerio; y

Resultando que la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza hace al proyecto las siguientes observaciones: al artículo 27, que a la frase "sólo podrán ser suspendidos los Abogados en el ejercicio de la profesión, entre otros casos, por auto de Juez competente", debe añadirse "Juez o Tribunal competente", al objeto de armonizar tal precepto con el número 6.º del artículo 449, en relación con el 443 de la ley Procesal civil; al artículo 29, párrafo segundo, que debe desaparecer, pues la frase "Los Jueces y Tribunales vendrán obligados a consignar

en acta la protesta antes indicada y sus causas", no tiene su lugar adecuado en unos Estatutos de un Colegio de Abogados, ya que se trata de imponer obligaciones a Jueces y Tribunales que no las pueden recibir sino en su ley Orgánica y por mandato superior; al artículo 33, para evitar confusiones, que se le enmiende en el sentido de expresar en su número 3.º: "Suspensión en el ejercicio de la Abogacía hasta seis meses"; al artículo 34, referente al procedimiento para imponer las correcciones que establece, que contra la imposición de las primera, segunda y tercera no se dé ningún recurso, que se modifique en el sentido de admitir para la tercera el mismo recurso que para la cuarta, pues se trata de una suspensión en el ejercicio de la profesión que reviste positiva gravedad y trascendencia, ya que puede llegar hasta seis meses; al mismo artículo 34, en su párrafo segundo, que trata de la recaudación de los miembros de la Junta de gobierno y manera de sustituir a los recusados, que se prescindan de las palabras "que serán irrecusables", pues esto podría dar lugar a que el expedientado fuese juzgado por enemigos suyos manifiestos; al artículo 35, en el que se establece la facultad a la Junta general extraordinaria, a propuesta de la de gobierno y previo expediente con audiencia del interesado, para expulsar a éste por tres distintas causas, que la segunda, señalada con la letra B, se redacte en el sentido de exigirse que concurren reiteradas y graves faltas de decoro, algunas de las cuales hubiesen sido corregidas con suspensión de más de seis meses, y no como se redacta en la propuesta original al decir que baste alguna de esas faltas graves para acordar la expulsión, porque esta es una sanción de excesiva gravedad para que la justifique una sola de esas faltas;

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal

Supremo, de acuerdo con el Fiscal, informa en el sentido de proponer la aprobación del proyecto de Estatutos con las siguientes modificaciones: Que al hablar en los artículos 3.º, 5.º y 7.º de los títulos de Licenciado en Derecho se adicione la mención de los Doctores, cuya presentación excusará la del de Licenciado; que se adicione el texto del art. 10 con el último párrafo del artículo 5.º de los Estatutos vigentes del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, porque ello hará más cumplida la garantía de todos los derechos en lo que respecta a la facultad de la Junta de gobierno para denegar o suspender solicitudes de incorporación y recursos de alzada; y que el texto del artículo 18 debe ser sustituido por el del artículo 12 de los citados Estatutos del Colegio de Madrid, que trata de igual materia y en forma más concreta y comprensiva, haciendo o salvando la referencia en cuanto al caso de corrección al artículo 33 del proyecto que se estudia:

Considerando que el proyecto sometido a la aprobación del Ministerio reúne, tanto en su conjunto como en sus detalles, las necesarias condiciones de carácter jurídico para el normal funcionamiento de la entidad a que está destinado, por lo que procede su aprobación, pero con las adiciones y modificaciones propuestas por los organismos informantes, cuyas razones son por todos conceptos pertinentes y atendibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del ilustre Colegio de Abogados de esa ciudad, con las modificaciones anteriormente expresadas que constan en los respectivos artículos de los citados Estatutos, que juntamente con todos ellos se publican a continuación de esta Real disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1928. —
IPonte.

Señor Decano del ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

ESTATUTOS

del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, a que se refiere la Real orden que procede.

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio y sus Estatutos.

Artículo 1.º El Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, que de antiguo viene funcionando al amparo de la legislación vigente y con la misión y objeto que la misma asigna a tales Corporaciones, se regirá por los presentes Estatutos.

Artículo 2.º Todos los Abogados de este Colegio, desde el momento de su incorporación, quedarán sometidos a los preceptos de estos Estatutos, a cuyo cumplimiento deberá llevarles más aún que el precepto legal, el bien entendido compañerismo, o más alto concepto de la investidura y el inefable amor a la justicia.

CAPITULO II

De la admisión al ejercicio de la Abogacía.

Artículo 3.º Sólo los Licenciados o Doctores en Facultad de Derecho con sus títulos correspondientes, sin diferencia alguna por razón de sexo, serán

admitidos al ejercicio de la Abogacía en Zaragoza, previa su incorporación a este Colegio.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ejercer su profesión en Zaragoza, sin el requisito de incorporación, los Abogados que sólo traten de defenderse en asuntos propios o de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Quienes se hallen en este caso, deberán solicitar previamente del Decano su habilitación, acreditando documentalmente su aptitud legal.

Concedida la habilitación, el Abogado en aquellas funciones disfrutará de todos los honores y consideraciones correspondientes, y será en su caso amparado por el Colegio, en iguales términos que si fuese colegial.

CAPITULO III

De la incorporación al Colegio.

Artículo 5.º Para los Licenciados y Doctores en la Facultad de Derecho, que no se propongan ejercer la abogacía en Zaragoza, la incorporación a este Colegio es voluntaria.

Artículo 6.º La incorporación deberá solicitarse en forma de instancia dirigida al Decano, en la que el aspirante consignará si se propone ejercer la profesión y si pertenece ya a otro u otros Colegios.

Artículo 7.º Los aspirantes presentarán el correspondiente título de Licenciado o Doctor en Facultad de Derecho original o testimoniado.

Los que se propongan ejercer la profesión, presentarán además cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno para acreditar, en caso de duda, sus condiciones legales a ese efecto.

Los clérigos, en este caso, deberán acreditar la Licencia del Ordinario, cesando cuando le sea retirada.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la incorporación de los Abogados que pertenezcan a otro Colegio, sin acompañar a la solicitud otro documento que la certifique que acredite esta circunstancia, en la que, además, se expresará si ejerce o no la profesión, si se halla o no al corriente en el pago de las cuotas que le hubiesen sido repartidas, si levantó las cargas anejas a los Colegios y si se le impuso alguna corrección disciplinaria y cuál fuere ésta.

Artículo 9.º Las solicitudes de incorporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. No haber cumplido los requisitos necesarios para su incorporación, según estos Estatutos, o existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los documentos presentados, mientras no se reciban las acordadas o compulsas oportunas.

Segundo. No haber cumplido la edad de veintiún años.

Tercero. Haber sido condenado a penas afflictivas sin haber obtenido rehabilitación; o estar suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de gobierno de otro Colegio, o hallarse procesado o condenado por delito considerado por la Junta de gobierno como infamante o afrentoso.

Cuarto. Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 35.

Quinto. Haber dejado de satisfacer en otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas, mientras no las satisfaga.

Sexto. Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto profesional a juicio de la Junta de gobierno.

Séptimo. Tener cualquier otro impedimento legal para ejercer la Abogacía.

Artículo 10. La Junta de gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo.

El interesado podrá acudir en alzada, dentro de cinco días, para ante la Junta general, que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de otros treinta días, y que resolverá sin ulterior recurso.

El perjudicado podrá entablar contra la decisión de la Junta general reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por los trámites de los incidentes.

Artículo 11. Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de su profesión, y en todo caso en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Artículo 12. Cuando el Abogado estuviese ejerciendo o hubiese ejercido en otro punto, dentro de los doce meses anteriores al momento de darse de alta para ejercer en Zaragoza, haya o no ejercido en esta casa con anterioridad, satisfará una cuota extraordinaria igual a la fijada de contribución industrial para un año.

La Junta de gobierno podrá acordar excepciones al precepto del párrafo anterior por razón de residencia habitual en Zaragoza del Abogado que solicita el alta.

Y en todo caso, y por reciprocidad, se exceptúan de dicho precepto los Abogados pertenecientes a Colegios que concedan a los pertenecientes a éste idéntico beneficio.

Artículo 13. Los Abogados colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias dentro del plazo señalado podrán obtener una prórroga de treinta días, contados desde la notificación del descubierta, para verificarlo, y si transcurriesen sin que lo verificaran serán eliminados de las listas del Colegio, perdiendo todo derecho de colegiados hasta que satisfagan dichas cuotas y las sucesivas que se hubieren impuesto a los demás colegiados durante el tiempo de su eliminación.

Artículo 14. Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores vendrán los colegiados obligados, fuere cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las altas y bajas en todo caso, y los recibos pagados, siempre que se les pidan.

El Secretario del Colegio remitirá cada año a todos los Jueces y Tribunales de su territorio lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Será adicionada mensualmente con las modificaciones que deba contener por nuevas altas o bajas.

Sólo se permitirá el ejercicio de la profesión a los colegiados que en ella estuvieren incluidos, y no se podrá exigir a éstos más comprobantes.

Un ejemplar de esta lista estará permanentemente expuesta en las Salas de togas de los Juzgados o Tribunales incluidos en el radio de acción del Colegio.

A los Abogados que en ella no figurasen se les exigirá por los Juzgados y Tribunales que exhiban el carnet de identidad del Colegio, donde, además de los datos comunes a tales documentos, se hará constar por Secretaría haber exhibido el colegiado su cédula personal, o el recibo o el alta en su caso de la contribución correspondiente, sin cuyo requisito se les impedirá el ejercicio, comunicándolo sin dilación a la Junta de gobierno del Colegio.

CAPITULO IV

Obligaciones y derechos de los Abogados colegiados.

SECCIÓN 1.ª

En relación con el Colegio y los demás colegiados.

Artículo 15. Todos los Abogados colegiados tienen obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias. Quienes no lo cumplan serán automáticamente dados de baja, previa la invitación al pago por plazo de ocho días.

Artículo 16. La defensa de los pobres, que es a la vez carga y honor, corresponderá por turno a todos los colegiados que ejerzan la profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca o haya de conocer del asunto de que se trata.

Artículo 17. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos. Transcurridos seis meses de ausencia sin aviso podrá ser el colegiado eliminado de la lista.

Artículo 18. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero; pero deberán pedir su venia para guardar las reglas de consideración.

La falta de petición de la venia constituirá motivo de corrección, con arreglo al artículo 33.

Artículo 19. A los colegiados que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad, mediante anuncios o reclamos, que previamente no hayan sido autorizados por la Junta de gobierno. Esta, una vez comprobada la infracción de este precepto, impondrá al colegiado la corrección que estime procedente.

Artículo 20. Las Juntas de gobierno corregirán disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiados que por cuenta propia o ajena presen servicios, establezcan o actúen en consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades y economías excesivas, que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional; pero podrán respetar aquellas iniciativas que claramente respondan, a juicio de la misma Junta de gobierno, al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Artículo 21. Los colegiados tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje, a usar de la biblioteca, a participar de las labores de cultura, y a disfrutar, en suma, todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

SECCIÓN 2.^a*En su relación con los Tribunales.*

Artículo 22. Los Tribunales de justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallasen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos, y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 23. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales con traje negro, y con toga y birrete de la misma forma que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin otro distintivo, excepción hecha de las insignias que usarán los individuos de la Junta de gobierno del Colegio cuando en tal concepto concurren a tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurren para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar y en el de requerir el Presidente el juramento exigido por las leyes.

Artículo 24. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico, administrativo y militar, teniendo delante sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios, aunque su intervención no sea obligatoria con arreglo a las leyes.

Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público, y en comunicación directa con sus defendidos.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes podrá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Artículo 25. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del Presidente.

Artículo 26. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismos usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 27. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión sino en virtud de sentencia firme, o por auto del Juez o Tribunal competente, o por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que se le reconocen en estos Estatutos.

Artículo 28. En todos los Tribunales, y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocupar los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y las vistas públicas.

Artículo 29. Si por cualquier disentiimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actúa considera éste que se coarta la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se guarda la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlo

constar así ante el Juzgado o Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido a la Junta de gobierno; después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Artículo 30. Cuando la Junta de gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de justicia o Autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta general extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desatendidos o vulnerados.

CAPITULO V

De los honorarios profesionales.

Artículo 31. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a Arancel; pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos, con arreglo a las leyes.

Artículo 32. Ello, no obstante, podrá utilizarse el procedimiento previo que se contiene en las reglas siguientes:

a) Todo Letrado podrá remitir al compañero director de la parte contraria, antes de pedir la tasación de costas de los autos, copia de la minuta de sus honorarios en el asunto.

b) Todo Letrado que en tal caso se crea obligado a impugnar la minuta de su compañero, deberá anunciarlo a éste por carta en la forma referida, dentro de los cuatro días siguientes al en que recibió la copia.

c) El Letrado que reciba el anuncio podrá, dentro de los cuatro días siguientes, solicitar de la Junta de gobierno una tasación.

d) La Junta de gobierno, en una de las dos primeras sesiones ordinarias que celebre, y con audiencia de ambos Letrados y vista de los datos que los mismos le envíen, dictaminará, lo notificará al peticionario y éste y su compañero impugnador quedarán en libertad de obrar, según su criterio.

e) El dictamen de la Junta de gobierno no prejuzgará lo que ésta pueda informar al Tribunal, en vista de los autos en caso de impugnación.

Pero si el primer informe hubiese sido favorable al Letrado que lo pidió y el segundo no, ese Letrado no tendrá que pagar las tasaciones, salvo que en la exposición de hechos en que se basó la primera hubiese incurrido en inexactitud manifiesta.

CAPITULO VI

De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 33. Para hacer eficaz la autoridad en su actuación estatutaria, la Junta de gobierno podrá imponer a los colegiados las correcciones siguientes:

- 1.^a Apercibimiento de oficio.
- 2.^a Reprensión.
- 3.^a Suspensión en el ejercicio de la Abogacía hasta seis meses.
- 4.^a Suspensión en el ejercicio de la Abogacía hasta un año.

Artículo 34. Para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será indispensable la formación de expediente con audiencia y admisión de pruebas al interesado; la Junta de gobierno dictará su resolución en el término máximo de un mes; con-

tra la imposición de la primera o segunda corrección no se dará recurso alguno, y contra la imposición de la tercera o cuarta corrección, el interesado podrá interponer recurso de apelación para ante la Junta general extraordinaria.

En los expedientes de este artículo, los miembros de la Junta de gobierno serán recusables por causa de enemistad o de incompatibilidad. Para conocer de este incidente, así como para los de asunto principal, caso de declarada recusación o justificada abstención, la Junta de gobierno se completará con colegiados que hayan pertenecido a ella designados por insaculación. El incidente de recusación habrá de tramitarse y resolverse en el plazo máximo de quince días.

Artículo 35. La Junta general extraordinaria, a propuesta de la de gobierno, y previa la formación de expediente con audiencia del interesado, podrá acordar la expulsión de cualquier colegiado en los casos siguientes:

A) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público a juicio de la Junta general como infamante y afrentoso; y

B) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro, algunas de las cuales hubiesen sido corregidas con suspensión de más de seis meses, se hiciere indigno, a juicio de la Junta general, de pertenecer al Colegio de Abogados.

CAPITULO VII

De la Junta de gobierno.

Artículo 36. Al frente del Colegio habrá una Junta de gobierno constituida por un Decano, cuatro Diputados, un Bibliotecario-Contador, un Tesorero y un Secretario.

Artículo 37. A la Junta de gobierno corresponde:

1.º Decidir respecto a la admisión de los Abogados que deseen incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta de los Abogados.

3.º Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no se hallen dentro de las condiciones legales, eliminando de las listas del Colegio a los colegiados aludidos en los artículos 14 y 15.

4.º Determinar las cargas y cuotas que han de satisfacer los colegiados para atender a los gastos y obligaciones del Colegio.

5.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar Juntas generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una, y ejecutar sus acuerdos.

7.º Ejercitar las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

8.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio y redactar sus presupuestos y cuentas anuales.

9.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

10. Llevar los turnos que procedan entre los colegiados.

11. Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar las corrientes de respetuosa cordialidad que ligan en sus funciones a los colegiados con los individuos con quienes se relaciona el ejercicio de la abogacía.

12. Promover cerca del Gobierno y de las Auto-

ridades cuanto consideren beneficioso para el Colegio, para los intereses de la abogacía y de los Abogados y para la más pronta, económica y eficaz administración de justicia; instar las responsabilidades que procedan contra funcionarios y auxiliares, en todas las jurisdicciones, y defender a los colegiados que fueren molestados o perseguidos en el desempeño de sus funciones profesionales o con ocasión de ellas, cuando lo entienda justo y procedente.

13. Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad y brillantez.

14. Informar de palabra o por escrito en nombre del Colegio en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno le requieran, según su entender, y particularmente en las que afecten a los Abogados privativamente, o por su colectiva significación social.

15. Nombrar las Comisiones de colegiados que juzgue necesarias para objetos concretos.

16. Dictar los Reglamentos de orden interior que estime convenientes.

17. Emitir los laudos, arbitrajes, consultas y dictámenes que sean encomendados al Colegio.

Artículo 38. Para poder celebrar sesión la Junta de gobierno será preciso concorra a la misma mayoría absoluta de sus miembros.

El Secretario, en su caso, hará constar en el libro de actas, por diligencia, el hecho de no haberse podido celebrar, por falta de número, la sesión convocada, expresando los señores que han acudido y los que no han concurrido y las causas de la incomparecencia de éstos si le constaren, o que no le constan, si así fuere.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes a la sesión.

Artículo 39. Corresponde al Decano:

a) Convocar y presidir, con voto de calidad en caso de empate, las Juntas generales y las de gobierno, y ejecutar sus acuerdos.

b) Representar oficialmente al Colegio en sus relaciones con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de todo orden.

c) Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

d) Proveer en todo lo que ocurrir pueda, con carácter de inaplazable urgencia, a reserva de la resolución por la Junta de gobierno o por la general, cuando a éstas corresponda.

e) Mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, asesore a los inexpertos, encauce a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte, que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos.

Artículo 40. Corresponde a los Diputados especialmente velar por la buena conducta de los colegiados, dando cuenta a la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, e instruyendo por turno los expedientes de jurisdicción disciplinaria.

Desempeñarán las demás funciones que la Junta de gobierno, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Y sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir en sus funciones, por su orden, al Decano, cuando éste, por cualquier causa, no pudiera actuar, y por orden inverso, al Bibliotecario-Contador, al Tesorero y al Secretario, en los mismos casos.

Artículo 41. El Bibliotecario-Contador cuidará

de la organización, conservación y mejora de la Biblioteca e intervendrá las operaciones de Tesorería.

Artículo 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano, con la toma de razón de Contaduría; llevará para la debida formalidad, los libros correspondientes, y presentará a la Junta de gobierno sus cuentas antes del 10 de enero, y sus proyectos de presupuestos antes del 10 de noviembre de cada año, a los efectos expresados en los artículos 37, número 8.º, 47, número 2.º, y 48, número 1.º

Artículo 43. El Secretario recibirá y tramitará todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio, dando cuenta de ellas a quien proceda; será el federatario de los actos de la Corporación y sus órganos; llevará y conservará los expedientes, así personales de cada uno de los colegiados, como los demás que se instruyan, y formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad, domicilio y situación en relación con el ejercicio profesional.

Artículo 44. Los cargos de Decano, Diputado primero y Diputado segundo se proveerán en colegiados que lleven más de veinte años de ejercicio de la profesión en Zaragoza, y los restantes cargos de la Junta de gobierno en colegiados que lleven más de diez años en el mismo ejercicio profesional en Zaragoza.

Las renovaciones se efectuarán cada dos años, correspondiendo en la primera elección la de Decano, Diputado segundo, Diputado cuarto y Tesorero, y en la segunda la de Diputado primero, Diputado tercero, Bibliotecario-Contador y Secretario.

Los cargos vacantes a que no correspondiera la provisión se elegirán al mismo tiempo que los demás, aunque por sólo el bienio hasta la elección siguiente.

Artículo 45. Si en algún momento se da el caso de no haber dentro de la Junta de gobierno quien pueda sustituir al Decano, Bibliotecario-Contador, Tesorero o Secretario, lo harán los colegiados en ejercicio que lleven más años incorporados al Colegio. Posesionados de las funciones de gobierno, procederán inmediatamente a convocar a Junta general extraordinaria para la provisión de cargos vacantes de la Junta de gobierno.

CAPITULO VIII

De las Juntas generales.

Artículo 46. El Colegio se reunirá en Junta general ordinaria dos veces al año, precisamente en el último domingo del mes de enero y en el primero del mes de diciembre, a las once horas.

Artículo 47. La primera Junta general ordinaria de cada año, o sea la del último domingo del mes de enero, se celebrará con arreglo al siguiente orden:

1.º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del mismo año anterior.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes que se consignen en la convocatoria.

4.º Ruegos y preguntas.

5.º Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos por los miembros de la Junta de gobier-

no elegidos en la general de diciembre anterior que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.

Artículo 48. La segunda Junta general ordinaria de cada año, o sea la del primer domingo del mes de diciembre, se celebrará con arreglo al siguiente orden:

1.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año siguiente.

2.º Elección para los cargos vacantes de la Junta de gobierno cuando proceda.

Artículo 49. A este último objeto, aprobado el presupuesto, se constituirá la Junta de gobierno en mesa electoral, con los cuatro electores más modernos que se hallen en el salón de sesiones, los cuales actuarán de Secretarios de escrutinio.

Seguidamente comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Terminada la elección se verificará el escrutinio, decidiendo la suerte, en caso de empate, quién ha de ser el proclamado.

Seguidamente se proclamará a los elegidos y se dará por terminada la sesión.

Artículo 50. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de gobierno o a solicitud de diez colegiados, con expresión de las causas que lo justifiquen y asuntos concretos de que haya de tratarse en ellas. Habrán de celebrarse en el plazo de treinta días, contados desde el acuerdo de la Junta de gobierno en el primer caso, y desde la presentación de la solicitud en el segundo.

Artículo 51. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 52. La citación para las Juntas generales se hará por papeletas rubricadas por el Secretario, conteniendo el orden del día, y repartidas a domicilio con cinco días, por lo menos, de antelación al señalamiento para la celebración, salvo casos cuya urgencia aconseje, a juicio de la Junta de gobierno, acordar aquel plazo.

Artículo 53. Sólo podrá tratarse en las Juntas generales de los asuntos expresados en la convocatoria.

Todas las proposiciones de que los colegiados deseen se dé cuenta en las Juntas generales deberán ser formuladas por escrito en la Secretaría del Colegio, con treinta días al menos de antelación al señalado para su celebración, y estar suscritas por diez colegiados precisamente.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 54. Las Juntas generales se celebrarán en el día señalado, y cualquiera que sea el número de los colegiados concurrentes a ellas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, y serán obligatorios para todos los colegiados e inapelables.

Pero si la Junta de gobierno entendiese que el acuerdo de la Junta general era contrario a las leyes o a estos Estatutos suspenderá su ejecución y convocará seguidamente Junta general extraordinaria para su revisión.

CAPITULO IX

De los medios económicos del Colegio.

Artículo 53. El Colegio contará para atender a sus fines con los siguientes recursos económicos:

- A) Los productos de sus bienes propios de toda especie.
- B) Los derechos de incorporación a que se refiere el artículo 11, que establecerá la Junta de gobierno, conforme al número 4.º del artículo 37, y que no podrá exceder de 500 pesetas.
- C) Las cuotas extraordinarias a que se refiere el artículo 12.
- D) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la de gobierno acuerde exigir a los colegiados.
- E) Los honorarios por bastanteo de poderes, con arreglo a la siguientes escala:
- a) Una peseta para los juicios ordinarios, recursos contencioso-administrativos, juicios universales, actos de jurisdicción voluntaria y demás procedimientos no aludidos de modo especial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas.
- b) Dos pesetas 50 céntimos para los mismos, cuya cuantía sea de más de 100 pesetas hasta 500
- c) Cinco pesetas para los mismos, cuya cuantía sea de más de 500 pesetas hasta 1.000, para los actos de jurisdicción voluntaria, civil y mercantil de cuantía indeterminada, y para los actos de jurisdicción voluntaria canónica.
- d) Siete pesetas 50 céntimos para los procedimientos al principio dichos, cuya cuantía sea más de 1.000 pesetas hasta 3.000.
- e) Diez pesetas para los mismos juicios de más de 3.000 pesetas hasta 10.000, y para los procedimientos canónicos contenciosos, como para cualquiera otros no determinados especialmente, subastas administrativas, etc.
- g) Veinte pesetas para los mismos procedimientos al principio dichos, de más de 25.000 pesetas.
- h) Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trata. En los casos a que se contrae el artículo 32, no se percibirá derecho alguno.
- g) Los honorarios correspondientes a informes, dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que en cualquier concepto se soliciten de la Junta de gobierno, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las mismas Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Si tales trabajos fuesen solicitados por los Tribunales y los honorarios al Colegio correspondiera pagarlos a un colegiado que litigue en nombre propio, le serán condonados.
- H) Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una.
- I) Los bienes muebles o inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecienten el capital del Colegio.
- J) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

CAPITULO X

Disposiciones adicionales y transitorias.

- 1.ª El Colegio de Abogados podrá federarse con otros para fines de cultura, para la defensa de los derechos de los Abogados, para la creación de instituciones benéficas y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa en las Cortes o Asambleas Nacionales.
- 2.ª Estos Estatutos podrán ser revisados total o

parcialmente en virtud de acuerdo tomado en Junta general. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta general extraordinaria convocada concretamente con tal objeto.

3.ª La Junta de gobierno dictará a la brevedad posible los oportunos Reglamentos de orden interior, Junta de gobierno, Decanato, Procedimientos (administrativo y electoral), Biblioteca, Contaduría y Tesorería, Secretaría, Empleados, etc.

4.ª Habiéndose verificado la última elección de cargos de la Junta de gobierno en el año 1926, la primera renovación a que alude el artículo 44, se verificará en el año 1928 en la segunda Junta general, o sea el primer domingo de diciembre, conforme a los artículos 48 y 49.

(“Gaceta” 13 noviembre 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.617.

Ilmo. Sr.: En resolución de diversas peticiones recibidas en este Ministerio, interesando la conveniencia de sustituir los actuales alumnos internos de las Facultades de Medicina por los licenciados en esta Facultad, con la misma remuneración que aquéllos disfrutan, por entender que con este cambio ha de mejorarse el servicio de asistencia facultativa en dichas clínicas; y teniendo en cuenta que, si bien parece atendible dicha petición, no es conveniente que ello sea a costa de suprimir totalmente las plazas retribuidas de alumnos internos, porque pueden existir razones y circunstancias que aconsejen la continuación de algunas de estas plazas, sin perjuicio de que otras sean ocupadas por Licenciados, como se solicita.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Juntas de las Facultades de Medicina puedan nombrar nuevamente, para que perciban las retribuciones de alumnos internos que les correspondan, según los presupuestos de este Ministerio y en el número que estimen conveniente, a los que habiendo sido ya alumnos internos hubiesen obtenido el grado de Licenciado en Medicina en la propia Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1928.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 28 octubre 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 1.031

Ilmo. Sr.: Para la aplicación y desarrollo del Real decreto número 380, de 17 de febrero de 1928, y sus Reales órdenes reglamentarias de 31 de marzo y 17 de abril de 1928, se precisa, en la práctica, como complementé obligado, la fijación

de extremos y determinados plazos y trámites, en orden, muy particularmente, a los recursos que, de manera consecutiva y escalonada, pueden presentarse con relación a una misma patente.

Y así como el artículo 14 de la Real orden de 31 de marzo dispone que serán denegadas las patentes que se demuestre que son reproducción de otras ya declaradas nulas con anterioridad, es necesario la fijación de un plazo y señalamiento de un límite a la interposición de estos recursos escalonados, para evitar que por medio de una habilidosa repetición se consiga la prolongación indefinida del procedimiento para la sustanciación y vista de recursos interpuestos o la reproducción de los ya incoados.

Como quiera que el espíritu y finalidad del Real decreto fué el reconocer a los interesados el derecho de recurrir ante la Administración, con el fin de obtener de ella la declaración de nulidad de patentes otorgadas, conforme al artículo 12 de la vigente ley de Propiedad industrial, aunque incursas en el artículo 103 de la misma, pero que la Administración no puede denegar conforme a los preceptos de la propia Ley vigente, por no estar reconocido ni establecido el previo examen, es conveniente declarar, aunque ya implícitamente se comprenda, que aquellas patentes cuyo objeto industrial sea una reproducción del de otra ya registrada anteriormente, y que por esta razón es claro y evidente que carece de novedad, puesto que la existencia de aquella es su notoria demostración, deben considerarse comprendidas en su artículo 1.º

Es, por último, conveniente, aunque en el orden jurídico parezca una redundancia, declarar de modo taxativo que el ejercicio de las acciones reconocidas por las leyes a los concesionarios de patentes y demás modalidades de la propiedad industrial es por sí mismo un acto legítimo y complemento de los derechos reconocidos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las patentes cuyo objeto industrial pueda demostrarse que es el mismo que el de otra patente anteriormente registrada por el mismo o por otro concesionario, se consideren impugnables conforme al artículo 1.º del Real decreto de 17 de febrero de 1928.

2.º Los que interpusieron recurso de anulación contra una patente respecto a la cual estuviese ya en tramitación otro recurso anterior, se considerarán como coadyuvantes del primero, acumulándose estos recursos y quedando obligados a efectuar el depósito correspondiente del mismo modo y a los mismos efectos que el primer impugnador.

3.º El término del plazo para interponer el recurso de anulación respecto a una patente contra la que ya estuviese en tramitación otro recurso anterior, será la fecha de señalamiento para la vista ante la Junta que dispone el artículo 10 del Real decreto.

4.º Estos nuevos recursos, presentados dentro del período señalado para la resolución en el número anterior, se comunicarán al concesionario, sin nuevos plazos de publicación y sin suspenderse el procedimiento, pudiendo comparecer el recurrido ante el Ingeniero, si estuviere el recurso en trámite de información, o ante la Junta, por í o por medio de su representante debidamente acreditado para hacer las manifestaciones o adu-

cir las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses.

5.º Los recursos que se presentaren después del plazo que se fija en el número tercero serán rechazados, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 11 de la Real orden de 31 de marzo de 1928 debiendo entenderse que ni en éste ni en ningún caso podrán simultanearse las dos acciones, conforme al espíritu y la letra del artículo 12 de la citada Real orden.

6.º Que el legítimo ejercicio de las acciones legales que de las patentes de invención se derivan, tanto en el orden judicial como administrativo, no puede ser considerado como un acto temerario al que pueda aplicársele sanción alguna, ni menos constituir acto negligente o culpable a que hace referencia el artículo 1.902 del Código civil.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1928.—Aunós.
Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“Gaceta” 28 octubre 1928).

EXPOSICION

Señor: En la Asamblea celebrada en Barcelona por la Federación Hostelera Española se tomó el acuerdo de dirigirse al Gobierno de V. M. solicitando la creación de la Cámara Oficial Hostelera de España, con el fin de robustecer la vida social de cuantos se dedican a la industria del hospedaje, persiguiendo la clandestinidad, evitando los abusos y organizando esta industria de modo que pueda constituir una valiosa colaboración a los fines del fomento del turismo, que el Gobierno quiere estimular poderosamente.

Dignos de elogio encuentra el Ministro que suscribe los propósitos de la Federación Hostelera de España y considera obligación del Gobierno recoger estas aspiraciones en una disposición legal que regularice la explotación de una industria de tan marcado carácter público y que tanto puede influir en la economía de España, valiéndose para ello de los mismos industriales que habrán de responder ante la Administración pública de las facultades que ésta delega en ellos.

De este modo y bajo la Autoridad del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y teniendo en cuenta, a todos los efectos, las disposiciones legales por que se rige el Patronato Nacional de Turismo, la industria hostelera rendirá el máximo provecho compatible con las necesidades de esta industria y los intereses nacionales encomendados a dicho Patronato.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de noviembre de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.989.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se crea la Sámara Oficial Hostelera de España, que tendrá su domicilio social en Madrid.

Artículo 2.º A ella pertenecerán obligatoriamente todos los establecimientos dedicados a la explotación de la industria hostelera, a excepción de los denominados casas de huéspedes, posadas mesones y paradores.

Artículo 3.º La Cámara Oficial Hostelera estará constituida por miembros individuales y corporativos, siendo regida por una Junta directiva compuesta del número de miembros que se fijará en el correspondiente Reglamento aprobado de Real orden, elegidos por mitad entre los individuales y los corporativos, designándose estos últimos por la Comisión de la industria hostelera, creada por Real decreto de 26 de noviembre de 1926, en igual número de patronos y obreros.

Artículo 4.º Serán obligaciones de la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera:

a) Emitir los informes que el Gobierno le pida en relación con su industria.

b) Clasificar todos los hoteles, fondas, pensiones y casas de viajeros de España en categorías.

c) Formar el censo nacional de todos los industriales hosteleros de España, sin incluir los exceptuados en el artículo 2.º de este Decreto, y publicarlo anualmente en forma de guía oficial, consignando la categoría.

d) Fijar la tarifa, tanto ordinaria como extraordinaria, de los hoteles, fondas, pensiones y casas de viajeros, señalando las épocas en que han de regir las extraordinarias en cada localidad, sometiénolas a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

e) Inspeccionar todos los establecimientos hosteleros, proponiendo al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la imposición de multas por infracción de tarifas, mal servicio o faltas de higiene y limpieza. Estas multas podrán ascender hasta 5.000 pesetas. La imposición de cinco multas en el transcurso de un año implicará el cierre del establecimiento.

f) Formar la estadística de los viajeros que pasen por los respectivos establecimientos hosteleros.

Artículo 5.º Para el cumplimiento de estas obligaciones, la Junta directiva establecerá las delegaciones que considere convenientes, con las facultades y atribuciones que se determinarán en el Reglamento de la Corporación.

Artículo 6.º La Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera será responsable ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria del cumplimiento de estas obligaciones, el cual queda facultado para la imposición de multas a la entidad hasta de 10.000 pesetas y para disolverla por Real orden, en caso de necesidad, haciéndose cargo de los servicios encomendados por este Real decreto a la Cámara Hostelera.

Artículo 7.º La Cámara estará facultada:

Para crear escuelas profesionales de los distintos ramos de la industria hostelera.

Establecer el "warrant" hostelero.

Crear Mutualidades y demás instituciones de carácter social.

Editar folletos, libros, fotografías; organizar conferencias, viajes colectivos; montar Agencias de viajes; tener guías e intérpretes y recurrir a cuantos medios lícitos sean conducentes a la

paganda y desarrollo del turismo en España.

Concertarse transitoriamente con las Cámaras de Comercio e Industria y con las del Libro, Ayuntamientos y Diputaciones, Comités de Exposiciones y Ferias de Muestras, Juntas de festejos, etc., para coadyuvar a la organización de estos Certámenes.

Artículo 8.º Para el cumplimiento de sus servicios, la Cámara Oficial Hostelera contará con los siguientes recursos:

a) Cuotas obligatorias de los asociados individuales que ella señalará y aprobará el Ministro.

b) Venta de libros, folletos, fotografías, etc.

c) Beneficios de las Agencias de viajes que ella instale.

d) Subvenciones que obtenga.

Artículo 9.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá comprobar, siempre que lo estime oportuno, la forma en que se lleve a cabo el cumplimiento de estos servicios.

Artículo 10.º Contra los recursos de la Cámara Oficial Hostelera podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Disposición transitoria. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nombrará de Real orden una Junta organizadora de la Cámara Oficial Hostelera, encargada de formar el censo de la Cámara y de redactar un proyecto de Reglamento provisional, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a dos de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 8 noviembre 1928).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.102.

Ilmos. Sres.: Disuelto el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley número 1.888, de 3 del actual, organizando los servicios de varios Departamentos ministeriales, y estando pendientes de resolución expedientes, tanto de peticiones de Medallas de Trabajo, como de concesión de premios de los establecidos conforme a la ley de 22 de julio de 1918 y Reales decretos de 7 de septiembre del mismo año y 9 de julio de 1924, se hace preciso, mientras se dicten las disposiciones complementarias exigidas para la adaptación del citado Real decreto-ley número 1.888, a la nueva ordenación de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, liquidar la actuación del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria de forma rápida, a fin de que no puedan quedar lesionados derechos de peticionarios, e incumplidos preceptos que les amparen en sus justas reclamaciones; por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los expedientes sobre concesión de Medallas del Trabajo o de pensiones con ocasión del otorgamiento de ellas, que al presente se hallasen en tramitación en la Secretaría del suprimido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, y sobre

las cuales hayan recaído informe de las Ponencias de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 22 de enero y Real orden de 8 de febrero de 1926, serán despachados por la Dirección general de Trabajo, e informados por ella en sustitución de dicho Alto Cuerpo, dentro del plazo de veinte días.

2.º Asimismo serán tramitados e informados por la expresada Dirección general todos los demás expedientes en curso en solicitud de concesión de Medallas del Trabajo, en tanto no se dicten las normas necesarias para la aplicación y efectividad del Real decreto-ley de 3 de los corrientes.

3.º Los expedientes de concesión de premios establecidos por la ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918, sustanciados durante el ejercicio vigente, serán despachados e informados dentro del plazo de quince días, por la Oficialía Mayor de este Ministerio.

Para dar el debido cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, la Secretaría del antiguo Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria hará entrega inmediata a la Dirección general de Trabajo y a la Oficialía Mayor, mediante relación extendida por duplicado, de todos los asuntos de la índole de los enumerados que obren en su poder.

De Real-orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1928.—Aunós. Señores Director general de Trabajo y Oficial mayor de este Ministerio.

("Gaceta" 10 noviembre 1928.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.766.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Anuncio por subasta de ochenta obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, de la Serie A), emisión fecha 11 de mayo de 1891, o su equivalencia en obligaciones de la Serie B), de 100 pesetas nominales de la misma emisión.

Hasta el día 31 del corriente mes, y hora de las doce, se pueden presentar en la oficina de Intervención municipal, proposiciones en pliego cerrado para la amortización de todas o parte de las obligaciones objeto de esta subasta.

En la proposición, que será dirigida al señor Alcalde, Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se hará constar en letra el número de obligaciones que se ofrezcan, con la numeración correspondiente y serie a que cada una de ellas pertenece, expresando con toda claridad, el tipo a que se ceden.

A las obligaciones que se ofrezcan las acompañará, en su día, la correspondiente hoja de cupones desde el número 151 inclusive, puesto que el número 151, que corresponde al vencimiento 30 diciembre actual, se pagará independientemente.

Las proposiciones se presentarán en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª de 1'20 pesetas, con timbre de la Caja municipal de 0'50 pesetas.

Al presentar la proposición se exigirá la cédula personal del corriente ejercicio 1923, que es la última expedida, del proponente, y cuando la proposición se haga por una sociedad anónima habrá de exhibirse la del señor Director gerente.

La apertura de pliegos será acto público, y tendrá lugar inmediatamente de terminado el plazo de presentación de pliegos, en el despacho de la Alcaldía, ante el señor Alcalde Presidente de la Corporación, Secretario de la misma e Interventor de fondos municipales, a presencia del Notario público que designe el Colegio Notarial.

La adjudicación se hará automáticamente comenzando por las ofertas del tipo más bajo, hasta completar las cuarenta mil pesetas nominales, objeto de esta subasta.

Si fuese idéntico el tipo de varias proposiciones, se hará la adjudicación a porrateo entre ellas.

El pago de las obligaciones amortizadas se efectuará en la Depositaria municipal los días 2 y 3 del próximo enero de 1929.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 4.754.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de Servicios municipales, queda expuesto al público, por ocho días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la construcción de un pozo negro y su unión con el retrete para cada una de las treinta y seis casas Baratas de los Funcionarios de Seguridad, cuyas obras se llevarán a cabo en su día, mediante concurso público; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

* * *

Núm. 4.755.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de servicios municipales, queda expuesto al público, por ocho días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la instalación de agua con destino a las Casas Baratas de los Funcionarios de Seguridad, cuyas obras se llevarán a cabo en su día, mediante subasta pública; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se comunica al público a efectos procedentes.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 4.756.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

CIRCULAR

Para evitar dilaciones en los servicios y conseguir la mayor normalidad en los mismos, se encarga a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad los soliciten de esta Dirección mediante oficio o por telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera, siendo indispensable el informe o petición del Inspector municipal de Sanidad cuando se trate del servicio de ambulancia, haciendo expresión de la causa que motivó la petición y del número de los enfermos o lesionados, teniendo presente que el servicio es gratuito para los individuos de la beneficencia y a cuenta de los particulares cuando sean pudientes.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1928.—El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto, Felipe Sáenz de Cenzano.

SECCIÓN SEXTA

Alfajarín. N.º 4.752.

Habiéndose declarado desierto, por falta de solicitudes, el concurso anunciado con fecha 21 de septiembre último, se anuncian por segunda vez para su provisión en propiedad, las plazas de Inspector Veterinario municipal e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del partido, compuesto por los Ayuntamientos de Nuez, Villafranca de Ebro y de esta villa de Alfajarín, siendo matriz para la residencia del Profesor esta última localidad, con el haber anual, la primera de seiscientas pesetas y la segunda de trescientas sesenta y cinco, satisfechas por trimestres vencidos por los Ayuntamientos de la Agrupación.

Las plazas de referencia se anuncian vacantes para su provisión, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad en el expediente instruido de segregación del partido.

Las solicitudes serán dirigidas a la Alcaldía de Alfajarín, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfajarín, a 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Ambrosio Aznar.

Campillo de Aragón. N.º 4.765.

Acordada la celebración de subasta para la contratación de la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes que se sacrificuen en el Matadero municipal durante el año de 1929, se hace saber: que ésta tendrá lugar con sujeción al artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, en la Casa Consistorial, el día 30 del actual, a las quince horas, bajo el tipo en alza de

ciento setenta y cinco pesetas, y cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría municipal, para su examen, durante los días laborables y horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta deberán suscribirse o presentarse las proposiciones en pliego cerrado, y en el papel timbrado correspondiente, ajustada al modelo que se inserta al final, acompañada de la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal o en la general de Depósitos la cantidad de ocho pesetas setenta y cinco céntimos, debiendo presentarse aquellas proposiciones durante la primera media hora siguiente a la apertura de la licitación, según determina dicho artículo, viniendo obligado a constituir una fianza definitiva igual al diez por ciento porque se le adjudique.

Campillo de Aragón, a 18 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Eugenio Cámara.

Acordada la celebración de subasta para la contratación de la exacción del arbitrio de pesas y medidas durante el año de 1929, se hace saber, que ésta tendrá lugar con arreglo al artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, en la Casa Consistorial, el día 30 del actual, a las catorce horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente, y con asistencia de otro miembro de la Comisión, previo el tipo en alza de mil pesetas y condiciones contenidas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría municipal para su examen durante los días laborables y horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta deberá suscribirse o presentarse las proposiciones en pliego cerrado y en el papel timbrado correspondiente, ajustadas al modelo que se inserta al final, acompañadas de la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, o en la general de Depósitos, la cantidad de cincuenta pesetas; debiendo presentarse aquellas proposiciones, según determina dicho artículo, durante la primera media hora, siguiente a la apertura de la licitación, viniendo obligado el rematante a constituir una fianza definitiva igual al diez por ciento porque se le adjudique.

Campillo de Aragón, a 18 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Eugenio Cámara.

Gotor.

(Rectificación)

El anuncio publicado en B. O. de esta provincia, correspondiente al día 17 del actual, en el cual aparece expuesto al público el repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1928, queda rectificado en el sentido de que el documento que queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, «es la ordenanza» para la formación del repartimiento general de utilidades de 1929, quedando, por tanto, sin efecto alguno el anterior anuncio.

Gotor, 18 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Andrés Marín.

Sos del Rey Católico.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno en las sesiones celebradas durante el segundo cuatrimestre del año 1928.

Sesión extraordinaria del día 25 de julio.—Aprobar el acta de la anterior de fecha 17 de abril.

Declarar posesionado del cargo de Concejal a don Victoriano Machín Pérez, que cubre la vacante del Sr. Sanz.

Designar a dicho Sr. Machín para las Comisiones de Hacienda y de Obras.

Asignar al mismo Sr. Machín el tercer puesto de Concejal, con arreglo a la edad del interesado, y a D. Gregorio Bueno y D. Dionisio Samitier el primero y segundo, respectivamente.

Declarar prófugos a los mozos del reemplazo de 1928, Máximo Cuartero Usieto y Julio Ramos Josa, en vista de los expedientes tramitados.

Ratificar el acuerdo de la Comisión permanente del 30 de junio último, poniendo en uso los sellos del Ayuntamiento, confeccionados con arreglo al nuevo escudo de armas, desde el día primero de julio, y retirando los antiguos.

Ratificar el acuerdo de la Comisión permanente de 7 del actual, sobre adquisición de una báscula para el peso de reses, en vivo, en el Matadero, según ordena el R. D. de 17 de enero último y que facilita la casa Hijo de Juan Amat, de Barcelona, en la cantidad de 1.595 pesetas, a pagar en enero de 1929, acordando que, al formular el presupuesto de dicho año, se consigne dicha suma por no existir en el presupuesto actual.

Aprobar las listas de contribuyentes sobre constitución de la nueva Junta Pericial del Catastro, con arreglo a los artículos 253 y 254 del Reglamento de 30 de mayo de 1928.

Sin más asuntos.

Reunión cuatrimestral ordinaria del 26 de agosto. 2.ª de 1928. — Aprobar el acta de la sesión anterior del 25 de julio.

Examen y censura de las cuentas municipales del año 1927, para cuyo acto han sido citados los cuentadantes, según dispone el artículo 579 del Estatuto.

Fueron aprobadas provisionalmente dichas cuentas con arreglo al artículo 578; la cuenta general de presupuestos con sus estados explicativos de los aumentos y anulaciones en ingresos y las economías en gastos, así como las relaciones de deudores y acreedores, presentan los resultados siguientes:

INGRESOS	
	<i>Pesetas.</i>
Presupuesto definitivo	153.760,38
Exceso de ingresos	2.322,71
<i>Total</i>	<u>156.083,09</u>
Recaudado en el ejercicio (deducidos depósitos)	116.592,89
<i>Diferencia</i>	<u>39.490,20</u>
<i>Cuya diferencia consiste en:</i>	
Pendiente de cobro	26.911,69
Anulaciones	12.578,51
<i>Suma igual</i>	<u>39.490,20</u>

GASTOS	
	<i>Pesetas.</i>
Presupuesto definitivo	111.759,11
Satisfecho en el ejercicio (deducidos depósitos)	84.359,73
<i>Diferencia</i>	<u>27.399,38</u>
<i>Cuya diferencia consiste en:</i>	
Pendiente de pago	5.326,23
Anulaciones	22.073,15
<i>Suma igual</i>	<u>27.399,38</u>

BALANCE	
	<i>Pesetas.</i>
Total recaudado	116.592,89
Total pagado	84.359,73
Existencia en Caja el 31 de diciembre de 1927	32.233,16
Idem en depósitos	<u>1.070,00</u>

Aprobar la Memoria de la Comisión municipal permanente, toda vez que contra dichas cuentas no se han formulado reparos ni observaciones en el plazo reglamentario anunciado por medio de bando y en el "Boletín Oficial" de 9 de abril último.

Revocar el poder que tiene otorgado este Ayuntamiento a favor del Banco Zaragozano para la gestión de asuntos y representación en la capital, y nombrar representantes a la Sociedad "Rubio y Gómez" en las condiciones que se indican.

Ratificar los acuerdos tomados por la Comisión permanente en sesión de 21 de julio, 4 y 11 de agosto últimos, sobre el proyecto de "Parcelación del Mesón", y facultar a dicha Comisión para que proceda a la valoración y venta de solares a precios módicos.

Emplazar un depósito de agua entre la carretera del Estado y la alfarería de Vicenta Martínez, previa autorización del propietario del terreno Sr. Ladrero, para almacenar agua en sustitución de la balsa del Mesón y hasta tanto se construye el lavadero proyectado en ese sitio. Fué llamado D. Federico Ladrero y autorizó para ocupar el terreno, sin perjuicio de que haya de convenirse el precio de enajenación.

Aprobar informe de la Comisión de Gobernación, formulando la plantilla de empleados municipales con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo último, y que se publique dicha plantilla en el "Boletín Oficial", según el artículo 6.º

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 1.º de septiembre de 1928.
El Secretario, Victoriano Almarcegui. — V.º B.º —
El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.738.

BENEDI, Carmelo; cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Calatayud dentro de diez días, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa, con el número 111 del año actual.

Núm. 4.739.

PORTOLÉS LINARES, Ceferino; hijo de Domingo y de Rafaela, natural de Azaida, de 21 años, soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por el delito de hurto; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario núm. 576 de 1928, sobre hurto.

Núm. 4.716.

ARELLANO, Julio; natural de Zaragoza, soltero, comerciante, desconociéndose los nombres de sus padres, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Vigo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante de Infantería de Marina, D. José Bregallo Luna, para ser notificado de resolución recaída en expediente instruido por naufragio del balandro Rosraio.

Vigo, 13 de diciembre de 1928.—José Bregallo.

Núm. 4.737.

EXTRADESA GOMARA, Manuel; hijo de Domingo y de Joaquina, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión militar, de 28 años de edad, estatura 1.615, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, boca regular, barba clara; domiciliado últimamente en Zaragoza, reclamado por desertor; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Tercio D. Florencio Rodríguez-Valdés Molón Molón, residente en Ceuta. Ceuta, a 11 de diciembre de 1928.—El Teniente Juez instructor, Florencio Valdés.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.734.

Ateca.

D. Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por término de veinte días, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes muebles descritos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha ocho de octubre último, número 239, página 879, tasados en total en 1.251 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 17 de enero próximo, a las doce, en este Juzgado, con las mismas prevenciones legales ya indicadas, acordado en la pieza de costas del sumario número 32 de 1927, por tentativa de robo contra Fidel Somet Martínez.

Ateca, a 17 de diciembre de 1928.—Antonio de Vicente.—José Rodríguez Corral.

Núm. 4.733.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia del partido de Borja;

Hago saber: Que a instancia de D. Juan José Rivas Bosch y D. Amadeo Rivas Illera, mayores de edad y vecinos de Zaragoza, se instruye expediente de dominio para justificar el en que se hallan de las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Boquiñeni, que son las siguientes:

1. Un campo, regadío, en el cabezo del Moro, de 7 áreas, 15 centiáreas de cabida; lindante al norte y este con riego, S. Macario Latorre y oeste con herederos de Apolonio Cuartero. Valorado en 136'20 pesetas.

2. Campo, regadío, sito en la partida de las perdices, de 7 áreas, 15 centiáreas; que linda al N. Natalia Jiménez, S. camino, este Baltasar Latorre y oeste Francisco Almao.

3. Campo, en la partida de Plano Bajo, de 7 hanegas, 7 almndes, o sea 54 áreas, 21 centiáreas; que linda al N. Baltasar Latorre, S. con acequia, E. María Emperador y O. Conde de Fuenclara.

4. Campo, en Mejana de la Arboleda, de 2 hanegas, o 14 áreas, 30 centiáreas, que linda norte Ignacio Cuartero, S. Alberto Cuartero, E. riego y O. con camino.

5. Campo, regadío, sito en la partida de Paridera, de 71 áreas, 50 centiáreas; que linda al norte Pedro Almao, S. María Emperador, E. con la misma y O. con riego.

6. Campo, regadío, en Puente de Borja, de 14 áreas, 30 centiáreas; que linda al N. Vicente Cuartero, S. riego, E. y O. José Blasco.

7. Campo, regadío, en el Acerollo, de 14 áreas, 30 centiáreas; que linda al N. Dionisio Bartos, S. José Blasco, E. con riego y O. con camino.

8. Campo, regadío, en la Dehesa, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. Dionisio Bartos, S. Fulgencio Jiménez, E. riego y O. con camino.

9. Campo, regadío, en la misma partida, de 28 áreas, 60 centiáreas; que linda al N. Pascual Pérez, S. Macario Latorre, E. con riego y oeste riego.

10. Campo, secano, sito en dicha partida, de 57 áreas, 21 centiáreas; que linda al N. y E. con camino, S. Celedonio Navarro y O. con Silverio Royo.

11. Campo, regadío, sito en la misma partida, de 28 áreas, 60 centiáreas; que linda al N. con camino, S. herederos de María Jiménez, E. y oeste con riego.

12. Campo, en la Cantera, de 21 áreas, 45 centiáreas; que linda al N. con Pascual Pérez, S. José Adiego, E. Manuela Trigo y O. con riego.

13. Campo, secano, en Monte Blanco, de una hectárea, 71 áreas, 60 centiáreas; que linda al N. con camino, S. Leoncio Almao, E. con el mismo y O. con herederos de Petra Solsona.

14. Campo, secano, sito en la misma partida, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. camino, S. Fulgencio Jiménez, E. herederos de Pedro Solsona y O. con sarda.

15. Campo, secano, en la misma partida, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. Manuel Coscolla, S. Julián Cuartero, E. con Bonifacio Cuartero y O. con camino.

16. Campo, secano, sito en dicha partida, de una hectárea, 14 áreas, 40 centiáreas; que linda al norte con lindero ignorado, S. Aniceto Mateo, E. se ignora y O. con Roque Almao.

17. Campo, secano, sito en la misma partida, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. Apolonio Almao, S. se ignora, E. Julián Cuartero y O. con Luis Ainaga.

18. Campo, sito en dicha partida, de 5 hectáreas, 72 áreas; linda al N. Bernabé Jiménez; S. muga de Luceni, E. Teoforo Oyarzun y oeste Cirilo Díez.

19. Campo, secano, sito en la misma partida, de 2 hectáreas, 28 áreas, 80 centiáreas; que linda al N. Manuel Navarro, S. el mismo, E. Ramón Coscolla y O. Miguel Cuartero.

20. Campo, en dicha partida, de 2 hectáreas, 86 áreas, linda al N. con camino, S. Leoncio Almao, E. Joaquín Sanz y O. Dionisio Cuartero.

21. Campo en la misma partida, de 2 hectáreas, 86 áreas; linda al N. y E. Dionisio Jiménez S. Manuel Coscolla y O. con camino.

22. Campo, secano, sito en dicho Monte Blanco, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. camino, S. herederos de Lorenzo Mayayo, E. Martín Coscolla y O. Joaquín Sanz.

23. Campo, en dicha partida, de 35 áreas, 75 centiáreas; que linda al N. Joaquín Sanz, sur Manuel Cuartero, E. camino y Oeste Ignacio Cuartero.

24. Campo, secano, en dicha partida, de una hectárea, 71 áreas, 70 centiáreas; que linda al N. Pascual Almao, S. y E. camino y O. con Pascual Almao.

25. Campo, en la misma partida, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. Matías Cuartero, S. herederos de Eustaquio Almao, E. herederos de Francisco García y O. con herederos de Manuel Almao.

26. Campo, secano, sito en la referida partida, de 57 áreas, 20 centiáreas; que linda al N. herederos de Manuel López, S. Matías Cuartero, E. herederos de Evaristo García y O. con herederos de Francisco Cuartero.

27. Campo, secano, sito en la misma partida, de una hectárea, 14 áreas, 40 centiáreas; que linda al N. camino de la paridera, S. herederos de Mariano Emperador, E. Pascual Almao y Oeste con herederos de Eustaquio Almao.

28. Campo, secano, sito en Monte Blanco, de una hectárea, 14 áreas, 60 centiáreas; que linda al N. Joaquín Sanz, S. Apolonio Almao, E. con Juan García y O. con camino.

29. Campo, secano, sito en dicha partida, de una hectárea, 14 áreas, 40 centiáreas; que linda al N. Leoncio Almao, S. Pascual Almao, E. con Manuel Coscolla y O. con Joaquín Sanz.

30. Campo, secano, sito en la misma partida, de una hectárea, 14 áreas, 40 centiáreas; que linda al N. Aniceto Mateo, S. y E. con camino y O. Joaquín Sanz.

31. Una casa y corral, sita en la calle de Luceni, número 14, de 144 metros cuadrados de superficie; linda por derecha Virginia Berberena, izquierda Prudencio Sanz y Ramón Coscolla y por espalda con acequia.

Las fincas anteriormente deslindadas las adquirieron por herencia de D.^a Manuela Agustín García, en virtud de testamento otorgado ante D. Luciano Antonio Edo el 13 de noviembre de mil novecientos veinticinco.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, convocar a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que en término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del primer edicto comparezcan en este expediente si pretenden alegar algún derecho.

Lo que se hace saber por este primer edicto y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja, a quince de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Juan Gómez Alarcón. Juan Villuendas.

Núm. 4.704.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Lahoz, accidental Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Clemente Santacruz Muñoz, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez de enero próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por

ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan:

Octava parte de una casa, sita en Paniza, calle Horno Alto, señalada con el núm. 25, de veinte metros; lindante por derecha entrando con Juan José Iriarte, izquierda Francisca Iriarte, y espalda Apolonia Jaime: tasa en veintinueve pesetas.

Tercera parte de una casa, sita en el expresado pueblo, calle Tejedores, señalada con el número 33, de 65 metros cuadrados; linda por derecha entrando con Ambrosio Sanjuán, izquierda María Soria, espalda Antonio N. Ten: tasa en doscientas tres pesetas treinta y tres céntimos.

Dado en La Almunia, a catorce de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Pedro Soria. P. Candela Polo.

Núm. 4.708.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Lahoz, accidental Juez de primera instancia de este partido;

Por el presente se cita por tercera vez a Juan Sánchez Alonso, Rufino Alonso Díez, Modesto García y García y Casto Alonso García, de quienes procede la finca que a continuación se describe, y a Ignacio Alonso Abad y Antonio Alonso Abad, titulares según la certificación del Registro de la propiedad, y se convoca a las personas ignoradas, también por tercera vez, a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por Miguela Romeo López, para que en término de ciento ochenta días, contados desde el veintidós de julio último en que fué publicado el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, presentando las pruebas en que se funden.

Finca cuyo dominio se trata de inscribir.

Casa, sita en la Almunia de D.^a Godina, calle de Cantarranas, número doce; lindante por derecha entrando con Francisco Pascual, izquierda Miguel Ardid, hoy sus herederos, y espalda Sebastián Alares. La adquirió la solicitante por compra que hizo a los cuatro primeros que se manda citar en unión de Blasa Alonso Castillo y Fermín Alonso Gómez el siete de julio de mil novecientos veinte.

Dado en la Almunia, a trece de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Pedro Soria.—P. Candela y Polo.

Núm. 4.709.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Lahoz, accidental Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de Constantino Callejas Domingo se tramita expediente para inscribir a su favor el dominio de la finca siguiente:

Una dieciseisava parte de una casa, sita en la villa de Epila, calle del Orcal, número siete cuya medida superficial se ignora; se compone de tres pisos y el firme, y confronta por dere-

cha saliendo con otra de Pascual Lamuela, izquierda y espalda con otra de José Callejas y Pascuala Domingo.

Y por la presente se cita, por tercera vez a Andrés Langarita Alonso y Pascual Domingo García, anteriores poseedores de dicha finca, y a José, Pascuala, Miguel, Ana María, Constantino, Angel, Mariano y Julián Callejas Domingo, titulares según la certificación del Registro de la Propiedad, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, a fin de que unas y otras comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, presentando las pruebas en que lo funden, en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al diez y nueve de noviembre último en que fué publicado el primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia, a trece de diciembre de mil novecientos veintiocho.—Pedro Soria.—P. Candela y Polo.

Núm. 4.711.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de notificación y citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido por proveído de esta fecha, dictado en diligencias de embargo preventivo y preparatorias de ejecución sobre reconocimiento de firma, instada por Higinio Losas Aznar, contra Ramón y Carmen Monserrate, se cita por medio de la presente a los expresados Monserrate, para que al octavo día hábil siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado con el fin de que, bajo juramento indecisorio, reconozcan la legitimidad de su firma puesta en el acepto de una letra de cambio girada contra los mismos por el referido Losas en 24 de noviembre de 1927 por cantidad de tres mil pesetas; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

A la vez se les hace saber que en virtud de lo acordado en auto de 14 de noviembre último, se ha practicado embargo preventivo sobre un crédito de setecientas pesetas representado por un pagaré a favor de Ramón Monserrate por Francisco Hernández, vecino de Zaragoza, y sobre la cantidad de tres mil pesetas, de la que el citado Monserrate tiene que percibir en juicio ejecutivo instado por el mismo en el Juzgado de Pina de Ebro contra Gerardo Lizaga y su esposa, cantidad que obra retenida en dicho Juzgado.

La Almunia, 14 de diciembre de 1928.—El Secretario judicial, P. Candela y Polo.

Núm. 4.714.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en juicio de menor cuantía instada por Francisco Buisán Castillo, contra D. Antonio Valier,

sobre reclamación de pesetas, ha acordado se requiera al mencionado demandado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días presente ante este Juzgado y secretaría los títulos de propiedad de las fincas siguientes:

Una nuda propiedad y el derecho expectante de usufructo cuando se extinga el derecho del padre viudo, sobre la mitad que se halla indivisa de la casa sita en la calle de Hilador, número dos, que linda por derecha entrando con Pedro Pablo Manoro, izquierda con Valero Casas y espalda Francisco Gazo Rivera, cuya medida superficial se ignora.

Un pajar, sito en la misma calle del Hilador, número diez y seis, y linda por derecha entrando Valero Casas Perera, izquierda con Manuel Simón Polo y espalda con Gregorio Navarro, de extensión unos diez metros cuadrados.

Y para que sirva de requerimiento en forma al referido D. Antonio Valier, a los efectos y término acordados, expido la presente en Zaragoza, a quince de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 4.740.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de hoy ha acordado se cite por medio de la presente cédula a Gregoria Remacha, que ha tenido su domicilio en la calle de Arias, núm. 53, de esta ciudad, ignorándose cuál sea en la actualidad, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64, y secretaría de D. Manuel Palomares, al objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el núm. 600 de 1928, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Subasta

El día 31 de enero del año próximo 1929, a las once de su mañana, se venderán en pública subasta las siguientes fincas, sitas en el término municipal de Velilla de Jiloca.

1. Campo, regadío, en la partida de Val de Martín, de tres hanegadas de cabida, igual a cuarenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas; linda al saliente con acequia Molinar, mediodía campo de Clemente Lavilla, al poniente con río Jiloca y al norte con finca de Estanislao Gállego: valorado en dos mil quinientas pesetas.

2. Campo, regadío, en la partida de la Magdalena, de dos hanegadas y un almud, equiva-

lente a diez y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda al saliente con Juan Francisco Morlanes, al mediodía con acequia Molinar, al poniente con fincas de Amado Agudo y al norte con Nicolás Hernández: valorado en dos mil pesetas.

La subasta se celebrará en Calatayud, en la Notaría de D. Alberto Martín Costea, donde estará el pliego de condiciones y titulación a disposición de los que deseen tomar parte en la misma.

Comunidad de Regantes de Terror.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos los señores interesados de la misma a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día seis de enero próximo, a las catorce horas.

Los asuntos a tratar serán los determinados en los artículos 53 y 54 de dichas ordenanzas, o sea:

1.º Examen de la memoria anual que tiene formulada el Sindicato.

2.º Examen del presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1929.

3.º Elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º Examen de la cuenta de los gastos ocurridos en el presente año.

Si por falta de número no pudiese tomarse acuerdo en este día, se celebrará la Junta en segunda convocatoria el día veinte del mismo, en el local y hora señalados anteriormente.

Terror, 19 de diciembre de 1928.—El Presidente, Eugenio Lozano.

Núm. 4.760.

Sindicato de Riegos de Cabañas de Ebro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos los regantes para el primer domingo del próximo enero, a las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, y se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1929, previéndose que si por falta de asistentes hubiera de suspenderse, se celebrará el siguiente domingo, día, 14 sin volver a citar y adoptándose los acuerdos con los que asistiesen.

Cabañas de Ebro, 16 de diciembre de 1928.—El Presidente de la Comunidad, Antonio González.

IMPRESA DEL HOSPICIO